

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: **INFOCDMX/RR.IP.3276/2022**

Sujeto Obligado:

SECRETARÍA DE SALUD

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitud de información relativa a los servidores públicos adscritos al SECRETARÍA DE SALUD DE LA CDMX. Los nombres de dichos servidores públicos son: -JOSE HECTOR CARREÓN GARCÉS -JAIME PATIÑO GUTIERREZ -ADRIAN ARROYO FALCÓN
LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES LA SIGUIENTE: Copia de los recibos de pago de las dos últimas quincenas de los servidores públicos, evidentemente TESTEANDO los datos personales considerados como confidenciales.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

La respuesta es incompleta



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta impugnada



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Recibos de pago, versión pública, personas servidoras públicas, Fecha de recepción de solicitud

PONENCIA INSTRUCTORA: PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Salud
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3276/2022

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Salud

PONENCIA INSTRUCTORA:
Ponencia de la Comisionada Laura
Lizette Enríquez Rodríguez¹

COMISIONADO PONENTE:
Arístides Rodrigo Guerrero García

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3276/2022²**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Presentación. De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 16 del Reglamento de Sesiones del Pleno de este instituto, con motivo del primer periodo vacacional de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario

Enríquez Rodríguez correspondiente al año en curso, los asuntos de urgente resolución de la Ponencia de la referida comisión serán presentados al Pleno por el Comisionado Presidente Aristides Rodrigo Guerrero García quien los hará suyos.

Los asuntos que haga suyos el Comisionado Presidente, que sean susceptibles de cumplimiento serán verificados por la Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez.

2.- Solicitud de Información. El veintisiete de mayo, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090163322003856**, la ahora Parte Recurrente requirió a la Secretaría de Salud, lo siguiente:

[...]

Solicitud de información relativa a los servidores públicos adscritos al SECRETARÍA DE SALUD DE LA CDMX .Los nombres de dichos servidores públicos son: -JOSE HECTOR CARREÓN GARCÉS -JAIME PATIÑO GUTIERREZ -ADRIAN ARROYO FALCÓN

LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES LA SIGUIENTE: Copia de los recibos de pago de las dos últimas quincenas de los servidores públicos, evidentemente TESTEANDO los datos personales considerados como confidenciales.

Como referencia de la procedencia de la solicitud, se adjunta (Anexo uno) el oficio SC/DGAF/CACH/0610/2022 de fecha 17 de marzo de 2022 emitido por la el Coordinador de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Cultura del Gobierno de la CDMX , donde, derivado de una solicitud de información pública, proporciona LOS RECIBOS DE PAGO debidamente TESTEADOS, de dos servidores publicos adscritos a esa Dependencia; esto con la finalidad de que igualmente, en este caso, la SECRETARÍA DE SALUD DE LA CDMX, proporcione los documentos (recibos de pago) solicitados.

Reforzando la solicitud y con la finalidad de que se tenga plena certeza de la competencia, en este caso concreto para proporcionar la información, se adjunta el oficio (Anexo dos) SAF/DGAPy DA/CASCI/TRANSPARENCIA/003/2022 de fecha 10 de mayo de 2022, firmado por el Lic. Carlos Edgar Guzmán García, Coordinador de Apoyo, Seguimiento y Control Institucional de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la CDMX; **donde informa de la “competencia y responsabilidad” respecto al personal adscrito a las Dependencias del Gobierno de la CDMX.** [...] [Sic]

- Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico
- Modalidad para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

3. Respuesta. El veinte de junio de dos mil veintidós a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio número **SSCDMX/SUTCGD/5298/2022**, de la misma fecha, suscrito por la **Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental**, mediante el cual, se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Por lo que hace a “... Solicitud de información relativa JOSE HECTOR CARREÓN... ..Copia de los recibos de pago de las dos últimas quincenas de los servidores públicos, evidentemente TESTEANDO los datos personales considerados como confidenciales...” (Sic), se hace de su conocimiento que a través de las diversas solicitudes de acceso a la información pública, con números de folios 090163322003499, 090163322003562, 090163322003565 y 090163322003566, se requirió información y documentación relacionada con el C. José Héctor Carreón Garcés, entre las que se encuentran sus expedientes de personal y laboral, por lo que de conformidad con el ACUERDO 7SE/SSCDMX/01/2022, los miembros de Comité de Transparencia de esta Secretaría de Salud, en su 7ª Sesión Extraordinaria, celebrada el 31 de mayo de 2022, determinaron lo siguiente:

...ACUERDO 7SE/SSCDMX/01/2022.- Por MAYORÍA DE VOTOS Y UNA ABSTENCIÓN por parte del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y de conformidad con lo establecido por los artículos 90, fracción II y 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la clasificación de la información como reservada, por un periodo de tres años referente a lo requerido a través de las solicitudes de acceso a la

información pública con números de folio 090163322003499, 090163322003562, 090163322003565 y 090163322003566, lo anterior por encontrarse en el expediente formado con motivo del Juicio de Amparo 414/2020 y acumulado 1145/2020, así como el expediente formado con motivo de un procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente. TE/I-917/2020.

Asimismo, se hace notar que la información requerida a través de las multitudes solicitudes, contiene información confidencial toda vez que se trata de datos personales, los cuales únicamente pueden ser proporcionados a su Titular o al Representante Legal de éste, previa acreditación, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 9, numeral 2, 23 fracciones VIII y IX, 41 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 7, 21 y 24, fracción XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México; así como 69, 72 y 73 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la ciudad de México...”(Sic)

En ese sentido y toda vez que la información de su interés son los recibos de pago de las dos últimas quincenas, los cuales son documentos relacionados con la información laboral del C. [...], la Dirección General antes citada se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada para proporcionar la documentación de mérito, toda vez que actualmente dicha información se encuentra RESERVADA por un periodo de tres años al encuadrar en los supuestos previstos en los artículos 90, fracción VIII, y 183, fracciones VI y VII de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

“... Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Afecté los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Ahora bien, en lo concerniente a “... **Solicitud de información relativa a los servidores públicos JAIME PATIÑO GUTIERREZ, ADRIAN ARROYO FALCÓN...**
...**Copia de los recibos de pago de las dos últimas quincenas de los servidores**”

públicos, evidentemente TESTEANDO los datos personales considerados como confidenciales... (Sic), se hace de su conocimiento que de conformidad con el ACUERDO 8SE/SSCDMX/01/2022, los miembros de Comité de Transparencia de esta Secretaría de Salud, en su 8ª Sesión Extraordinaria, celebrada el 17 de junio de 2022, determinaron lo siguiente:

“... ACUERDO 8SE/SSCDMX/01/2022.- Una vez analizadas las constancias inherentes al caso que nos ocupa, así como los argumentos vertidos por los presentes que intervinieron en la presente sesión, con cinco votos a favor y una abstención por parte del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, se aprueba la versión pública de la Copia de los recibos de pago de las dos últimas quincenas de los CC. [...]JAIME PATIÑO GUTIERREZ y ADRIAN ARROYO FALCÓN, en los cuales se testarán la Clave Única de Registro de Población(CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de empleado, “deducciones que no sean por Ley”, así como la Cadena Original del Complemento de Certificación del SAT y el Sello Digital del SAT por ser datos personales que revisten el carácter de información confidencial; cabe señalar que la Lic. María Claudia Lugo Herrera, Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, en calidad de integrante del Órgano Colegiado, manifestó su inconformidad respecto a la clasificación como confidencial del número de empleado... (Sic)

En razón de lo antes expuesto, se adjuntan en formato PDF, las versiones públicas de los recibos de pago de los CC. **JAIME PATIÑO GUTIERREZ y ADRIAN ARROYO FALCÓN**, testando los datos de carácter personal, tales como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), número de empleado, “deducciones que no son por ley”, cadena original del complemento de certificación del SAT y el sello digital del SAT, **razón por la cual se deberán proteger por ser datos de carácter confidencial** en términos de lo establecido en los artículos 6, 9, numeral 2, 23 fracción IX, 41 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 7, y 24, fracción XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como numeral 7, fracción II, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada, podrá interponer un recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o al correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220, 233 y 234 de la LTAIPRC, en un lapso que no exceda los 15 días contados a partir de la actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 236 del citado ordenamiento, que a la letra dice:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos

establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada. (Sic)
[...] [sic]

4. Recurso. El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

La respuesta emitida por la Secretaría de Salud de la CDMX a través del oficio No. SSCDMX/SUTCGD/5298/2022 de fecha 20 de junio de 2022, derivado de la solicitud folio 09016332200356

...

En el oficio de respuesta, el sujeto obligado menciona que en el caso del servidor público JOSE HECTOR CARREÓN GARCÉS, no es posible otorgar la información solicitada (recibos de pago) debido a que existe un “procedimiento de responsabilidad administrativa”, situación que es entendible y por lo cual no tengo inconveniente alguno.

En cuanto a la información solicitada (recibos de pago de las últimas quincenas) de los servidores públicos JAIME PATIÑO GUTIERREZ y ADRIAN ARROYO FALCÓN, la inconformidad se refiere a que solo se entregó el recibo de la PRIMERA QUINCENA DE MAYO, FALTANDO LA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2022, razón por la cual se interpone el presente recurso de revisión.

[...] [Sic]

5. Admisión. El veintinueve de junio, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan

alegatos. Así como, la posibilidad de que se pronuncien las partes para resolver el recurso mediante la Conciliación.

6. Manifestaciones. El doce de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente envió el oficio número SSCDMX/SUTCGD/7183/2022, de fecha once de agosto, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, dirigido a este Instituto, donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

“... La respuesta emitida por la Secretaría de Salud de la CDMX a través del oficio No. SSCDMX/SUTCGD/5298/2022 de fecha 20 de junio de 2022, derivado de la solicitud folio 09016332200356. REVISAR DE FAVOR ARCHIVO ADJUNTO, En el oficio de respuesta, el sujeto obligado menciona que en el caso del servidor público JOSE HECTOR CARREÓN GARCES, no es posible otorgar la información solicitada (recibos de pago) debido a que existe un “procedimiento de responsabilidad administrativa”, situación que es entendible y por lo cual no tengo inconveniente alguno. En cuanto a la información solicitada (recibos de pago de las últimas quincenas) de los servidores públicos JAIME PATIÑO GUTIERREZ y ADRIAN ARROYO FALCÓN, la inconformidad se refiere a que solo se entregó el recibo de la PRIMERA QUINCENA DE MAYO, FALTANDO LA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2022, razón por la cual se interpone el presente recurso de revisión...” (Sic)

DEFENSAS

En este punto se procede a dar respuesta al agravio vertido por el C. [...], en el presente Recurso, al tenor de lo siguiente:

En primer término, es importante resaltar que mediante oficio **SSCDMX/DGAF/3006/2022**, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, ha informado que esa Dirección General a su cargo, atendió la Solicitud de mérito a través de los oficios **SSCDMX/DGAF/2269/2022**, de fecha 10 de junio de 2022 (**Anexo 3**) y **SSCDMX/DGAF/2348/2022**, del 20 del mismo mes y año (**Anexo 4**), mediante los cuales se emitió la respuesta primigenia en los siguientes términos:

“... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que mediante oficio SSCDMX/DGAF/2269/2022, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, ha informado lo siguiente:

Por lo que hace a “... **Solicitud de información relativa JOSE HECTOR CARREÓN... ..Copia de los recibos de pago de las dos últimas quincenas de los servidores públicos, evidentemente TESTEANDO los datos personales considerados como confidenciales...**” (Sic), se hace de su conocimiento que a través de las diversas solicitudes de acceso a la información pública, con números de folios **090163322003499**, **090163322003562**, **090163322003565** y **090163322003566**, se requirió información y documentación relacionada con el C. José Héctor Carreón Garcés, entre las que se encuentran sus expedientes de personal y laboral, por lo que de conformidad con el **ACUERDO 7SE/SSCDMX/01/2022**, los miembros de Comité de Transparencia de esta Secretaría de Salud, en su 7ª Sesión Extraordinaria, celebrada el 31 de mayo de 2022, determinaron lo siguiente:

“... **ACUERDO 7SE/SSCDMX/01/2022.-** Por MAYORÍA DE VOTOS Y UNA ABSTENCIÓN por parte del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y de conformidad con lo establecido por los artículos 90, fracción II y 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se CONFIRMA la clasificación de la información como reservada, por un periodo de tres años referente a lo requerido a través de las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 090163322003499, 090163322003562, 090163322003565 y 090163322003566, lo anterior por encontrarse en el expediente formado con motivo del Juicio de Amparo 414/2020 y acumulado 1145/2020, así como el expediente formado con motivo de un procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente. TE/I-917/2020**

Asimismo, se hace notar que la información requerida a través de las multitudes solicitudes, contiene información confidencial toda vez que se trata de datos personales, los cuales únicamente pueden ser proporcionados a su Titular o al Representante Legal de éste, previa acreditación, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 9, numeral 2, 23 fracciones VIII y IX, 41 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 7, 21 y 24, fracción XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México; así como 69, 72 y 73 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la ciudad de México...”(Sic)

En ese sentido y toda vez que la información de su interés son los recibos de pago de las dos últimas quincenas, los cuales son documentos relacionados con la información laboral del C. [...], la Dirección General antes citada se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada para proporcionar la documentación de mérito, toda vez que actualmente dicha información se encuentra **RESERVADA** por un periodo de tres años al encuadrar en los supuestos previstos en los artículos 90, fracción VIII, y 183, fracciones VI y VII de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan: “

...

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia: ... VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Afecté los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...” (Sic)

Ahora bien, en lo concerniente a “... **Solicitud de información relativa a los servidores públicos JAIME PATIÑO GUTIERREZ, ADRIAN ARROYO FALCÓN... ..Copia de los recibos de pago de las dos últimas quincenas de los servidores públicos, evidentemente TESTEANDO los datos personales considerados como confidenciales...**” (Sic), se hace de su conocimiento que de conformidad con el **ACUERDO 8SE/SSCDMX/01/2022**, los miembros de Comité de Transparencia de esta Secretaría de Salud, en su 8ª Sesión Extraordinaria, celebrada el 17 de junio de 2022, determinaron lo siguiente:

“... **ACUERDO 8SE/SSCDMX/01/2022.**- Una vez analizadas las constancias inherentes al caso que nos ocupa, así como los argumentos vertidos por los presentes que intervinieron en la presente sesión, con cinco votos a favor y una abstención por parte del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, se aprueba la versión pública de la Copia de los recibos de pago de las dos últimas quincenas de los CC. **JAIME PATIÑO GUTIERREZ y ADRIAN ARROYO FALCÓN**, en los cuales se testarán la Clave Única de Registro de Población(CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de empleado, “deducciones que no sean por Ley”, así como la Cadena Original del Complemento de Certificación del SAT y el Sello Digital del SAT por ser datos personales que revisten el carácter de información confidencial; cabe señalar que la Lic. María Claudia Lugo Herrera, Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, en calidad de integrante del

Órgano Colegiado, manifestó su inconformidad respecto a la clasificación como confidencial del número de empleado... (Sic)

En razón de lo antes expuesto, **se adjuntan en formato PDF**, las versiones públicas de los recibos de pago de los **CC. JAIME PATIÑO GUTIERREZ y ADRIAN ARROYO FALCÓN**, testando los datos de carácter personal, tales como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), número de empleado, “deducciones que no son por ley”, cadena original del complemento de certificación del SAT y el sello digital del SAT, **razón por la cual se deberán proteger por ser datos de carácter confidencial** en términos de lo establecido en los artículos 6, 9, numeral 2, 23 fracción IX, 41 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 7, y 24, fracción XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como numeral 7, fracción II, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México... (Sic).

Sin embargo, ante dicha respuesta se interpuso el recurso de revisión en el cual el hoy recurrente señaló lo siguiente:

“... La respuesta emitida por la Secretaría de Salud de la CDMX a través del oficio No. SSCDMX/SUTCGD/5298/2022 de fecha 20 de junio de 2022, derivado de la solicitud folio 09016332200356. REVISAR DE FAVOR ARCHIVO ADJUNTO, En el oficio de respuesta, el sujeto obligado menciona que en el caso del servidor público JOSE HECTOR CARREÓN GARCÉS, no es posible otorgar la información solicitada (recibos de pago) debido a que existe un “procedimiento de responsabilidad administrativa”, situación que es entendible y por lo cual no tengo inconveniente alguno. **En cuanto a la información solicitada (recibos de pago de las últimas quincenas) de los servidores públicos JAIME PATIÑO GUTIERREZ y ADRIAN ARROYO FALCÓN, la inconformidad se refiere a que solo se entregó el recibo de la PRIMERA QUINCENA DE MAYO, FALTANDO LA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2022, razón por la cual se interpone el presente recurso de revisión ...”** (Sic)

Bajo esa tesitura es importante mencionar que la Dirección General de Administración y Finanzas, reitera lo informado a través de los oficios antes citados, toda vez que después de realizar un análisis de la inconformidad del hoy recurrente la cual consiste en que respecto a los C.C. **JAIME PATIÑO GUTIERREZ y ADRIAN ARROYO FALCÓN... solo se entregó el recibo de la PRIMERA QUINCENA DE MAYO, FALTANDO LA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2022..**“ (Sic), debe precisarse que la Dirección General antes citada, recibió la multicitada solicitud identificada con el folio **090163322003856**, el 30 de mayo de 2022, tal como se desprende del sello de recibido del oficio SSCDMX/SUTCGD/4820/2022, de fecha 30 de mayo del presente año, **(ANEXO 5)**, por tal motivo y toda vez que de la simple literalidad de lo solicitado por el C. [...], se desprende que únicamente requiere “... **Copia de los recibos de pago de las dos**

últimas quincenas de los servidores públicos ...” (Sic), sin precisar fecha, periodo y/o número de quincena, por lo cual la Dirección General Proporciono en versión Pública, los “RECIBOS COMPROBANTES DE LIQUIDCIÓN DE PAGO”, de los C.C. **JAIME PATIÑO GUTIERREZ y ADRIAN ARROYO FALCÓN, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de mayo de 2022.**

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que del agravio referido en el Recurso de Revisión que nos ocupa, el hoy recurrente pretende ampliar su solicitud al precisar las quincenas de su interés, ya que especifica que requiere los recibos de pago de los C.C. **JAIME PATIÑO GUTIERREZ y ADRIAN ARROYO FALCÓN, de la segunda quincena de abril y de la primera de mayo del 2022**, lo cual omitió señalar en su solicitud de información con número de folio 090163322003856, encuadrando en el supuesto marcado en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que establece que el recurso será desechado por improcedente cuando el recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, en este sentido, si fuera de su interés del C. [...], obtener algún recibo comprobante de liquidación de pago de alguna fecha en específico, previa nueva solicitud, se le podrá proporcionar en versión pública.

No se omite mencionar, que esta Secretaría de Salud emitió una respuesta primigenia en tiempo y forma, la cual consistió en dar respuesta y anexando los dos recibos de pagos de las quincenas correspondientes al mes de mayo en formato, por lo que es evidente que, en ningún momento esta Secretaría ha cometido diversas acciones contrarias a la ley, tal y como se muestra a continuación:

De lo anterior podemos observar que, en un afán de atender con mayor certeza las inquietudes manifestadas por el solicitante mediante su Recurso de Revisión, esta Dependencia, tomando en consideración sus agravios referidos, proporcionó el debido tratamiento a su solicitud por la vía indicada y adjuntó el oficio de respuesta ya mencionado, así como los recibos de pago de las dos quincenas correspondientes al mes de mayo de 2022.

En virtud de lo antes expresado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese H. Instituto, proceda a **CONFIRMAR** la repuesta primigenia emitida por esta dependencia, asimismo de conformidad con lo establecido en el artículo 248, fracción VI de la LTAIPRCCDMX, se solicita amablemente que sean **desechados** los requerimientos novedosos manifestados en el presente medio de impugnación, debido a que el único agravio del hoy recurrente resulta inoperante, toda vez que este Sujeto Obligado actuó siempre en aras de proteger el Derecho de Acceso a la Información de la solicitante, fundando y motivando su pronunciamiento.

PRUEBAS

- Anexo 1. Oficio de Respuesta primigenia SSCDMX/SUTCGD/5298/2022.
- Anexo 2. Impresión de Pantalla de la PNT de notificación de la Respuesta primigenia.
- Anexo 3. Oficio **SSCDMX/DGAF/2269/2022**.
- Anexo 4. Oficio **SSCDMX/DGAF/2348/2022**.
- Anexo 5. Oficio **SSCDMX/DGAF/4820/2022**.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenernos por presentados en términos del presente recurso realizando manifestaciones, ofreciendo pruebas y formulando alegatos en relación con los hechos materia del Recurso de Revisión interpuesto por el C. [...].

SEGUNDO. Tener por desahogado el requerimiento formulado por ese H. Instituto y por autorizados como correos electrónicos para recibir notificaciones oiip.salud.info@gmail.com y unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx

TERCERO. Tener por autorizados para recibir notificaciones e imponerse de los autos a las Licenciadas José Samaria Reséndiz Escalante y Nallely Magaña Galarza, así como al Licenciado Axel Christian Rivera de Nova.

CUARTO. En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en los apartados denominados **EXCEPCIONES Y DEFENSAS** del presente recurso, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho que determine **SOBRESEIMIENTO**, el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto

por el artículo 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...][sic]

ANEXOS:

- Anexo 1. Oficio de Respuesta primigenia SSCDMX/SUTCGD/5298/2022 [Ya transcrito].
- Anexo 2. Impresión de Pantalla de la PNT de acuse de notificación de la Respuesta primigenia en la PNT.
- Anexo 3. Oficio **SSCDMX/DGAF/2269/2022**, de fecha 10 de junio, suscrito por la **Directora General de Administración y Finanzas**, dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, en el que comunica lo siguiente:

[...]

Bajo esta tesitura, por lo que hace a la información relativa a "*Solicitud de información relativa a los servidores públicos adscritos al SECRETARÍA DE SALUD DE LA CDMX. Los nombres de dichos servidores públicos son: -JOSE HECTOR CARREÓN GARCÉS... ...Copia de los recibos de pago de las dos últimas quincenas... evidentemente TESTEANDO los datos personales considerados como confidenciales...*", le comento que a través de las diversas solicitudes de acceso a la información con número de folio 090163322003499, 090163322003562, 090163322003565 y 090163322003566, se requirió información y documentación relacionada con el C. JOSE HECTOR CARREÓN GARCÉS, entre la que se encuentra sus expedientes de personal y laboral, por lo que de conformidad con el ACUERDO TSE/SSCDMX/01/2022, los miembros de Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en su 7ª Sesión Extraordinaria, celebrada el 31 de mayo de 2022, determinaron lo siguiente:

"...ACUERDO TSE/SSCDMX/01/2022.- Por MAYORÍA DE VOTOS Y UNA ABSTENCIÓN por parte del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y de conformidad con lo establecido por los artículos 90, fracción II y 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la clasificación de la información como reservada, por un periodo de tres años referente a lo requerido a través de las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 090163322003499, 090163322003562, 090163322003565 y 090163322003566, lo anterior por encontrarse en el expediente formado con motivo del Juicio de Amparo 414/2020 y acumulado 1145/2020, así como el expediente formado con motivo de un procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente. TE/1-917/2020.

Asimismo, se hace notar que la información requerida a través de las multicitadas solicitudes, contiene información confidencial toda vez que se trata de datos personales, los cuales únicamente pueden ser proporcionados a su Titular o al Representante Legal de éste, previa acreditación, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 9, numeral 2, 23 fracciones VIII y IX, 41 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 7, 21 y 24, fracción XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 69, 72 y 73 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México..."(Sic)

En ese sentido, y toda vez que en la solicitud que se atiende es de interés *los recibos de pago de las dos últimas quincenas*, los cuales son documentos relacionados con la información laboral del C. JOSE HECTOR CARREÓN GARCÉS, esta Dirección General se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada para proporcionar la documentación de mérito, derivado a que actualmente dicha información se encuentra *reservada* al encuadrar en los supuestos previstos en los artículos 90, y 183, fracciones VI y VII de Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, por lo que hace a “...Solicitud de información relativa a los servidores públicos adscritos al SECRETARÍA DE SALUD DE LA CDMX. Los nombres de dichos servidores públicos son: ... -JAIME PATIÑO GUTIERREZ -ADRIAN ARROYO FALCÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES LA SIGUIENTE: Copia de los recibos de pago de las dos últimas quincenas de los servidores públicos, evidentemente TESTEANDO los datos personales considerados como confidenciales...”, resulta conducente destacar que, dichos documentos contienen datos de carácter personal, tales como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), número de empleado y “deducciones que no son por ley”, razón por la cual se deberán proteger por ser datos de carácter confidencial en términos de lo establecido en los artículos 6, 9, numeral 2, 23 fracción IX, 41 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 7, y 24, fracción XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como numeral 7, fracción II, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que en relación con los datos personales consistentes en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP), ya fueron previamente clasificados en la modalidad de confidencial a través del ACUERDO S3E/01/SSCDMX/17, emitido en la 3ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, celebrada el día 16 de mayo de 2017.

Ahora bien, por lo que hace número de empleado, es importante señalar que se trata de información numérica personalizada y asignada individualmente a cada trabajador que forma parte de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, contratado bajo cualquier modalidad, por el cual se puede acceder a datos personales del trabajador, lo cual lo hace identificable.

Asimismo respecto a las “deducciones que no son por Ley” y que están asentadas en los recibos de pago de los trabajadores, se trata de conceptos y montos que son autorizados por el propio trabajador, tales como los préstamos personales, pagos de seguros personales, préstamos de vivienda y pensión alimenticia, los cuales no forman parte integral de su salario de acuerdo en lo previsto en el artículo 33 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional el cual refiere que el sueldo o salario se fijara en los Tabuladores de Sueldo y por ende dicha cantidad es la considerada información pública, por lo tanto las “deducciones que no son por Ley” no son susceptibles de darse a conocer por no contar con el consentimiento del trabajador; toda vez que encuadran dentro de la categoría de “Datos patrimoniales” de una persona física identificada, en términos de lo establecido en el artículo 62, fracción IV, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Consecuentemente, esta Unidad Administrativa con fundamento en los artículos 6, fracción XII, XXII, XXIII, 180, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, le solicita a esa Subdirección, que por su conducto se someta a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, la confirmación de la clasificación parcial en la modalidad de confidencial de la información contenida en los recibos de pago solicitados consistentes en número de empleado y "deducciones que no son por Ley", y en su caso proceder a la elaboración de la versión pública de los documentos solicitados, en términos de lo establecido en el artículo 90, fracciones II y VIII de la referida Ley de Transparencia.

[...] [sic]

- Anexo 4. Oficio **SSCDMX/DGAF/2348/2022**, de fecha 20 de junio, suscrito por la **Directora General de Administración y Finanzas**, dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, en el que comunica lo siguiente:

[...]

Al respecto, adjunto encontrará en sobre cerrado copia en versión pública de los "RECIBOS COMPROBANTES DE LIQUIDACIÓN DE PAGO", de los CC. JAIME PATIÑO GUTIÉRREZ y ADRIAN ARROYO FALCÓN, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de mayo del 2022.

Cabe señalar, que las versiones públicas antes referidas fueron elaboradas con la finalidad de salvaguardar la información reservada en su modalidad de confidencial, testando los Datos Personales relativos a la Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), previamente clasificados en la modalidad de confidencial a través del ACUERDO **S3E/01/SSCDMX/17**, emitido en la 3ª Sesión Extraordinaria del

Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, celebrada el día 16 de mayo de 2017, así como el número de empleado, "deducciones que no son por Ley", "Cadena Original del Complemento de Certificación del SAT" y el "Sello Digital del SAT", en términos del ACUERDO **8SE/SSCDMXD/01/2022**, emitido en la 8va Sesión Extraordinaria del 2022.

[...] [sic]

- Anexo 5. Oficio **SSCDMX/DGAF/4820/2022**, de fecha 30 de mayo, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, dirigido a la **Directora General de Administración y Finanzas**, en el que comunica lo siguiente:

[...]

De acuerdo en lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 8, 11, 24 fracciones I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que, en un plazo de 24 horas a partir de la recepción del presente, indique si requiere prevenir la solicitud de mérito por no ser precisa, o en su caso si no es de su competencia.

Si por el contrario es clara, favor de entregar la respuesta en el estado en que se encuentre, a más tardar el día 7 de junio del presente, en forma impresa, con el fin de poder atender dicha solicitud en el menor tiempo posible.

Cabe señalar que, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días, por lo cual deberá remitir la respuesta a esta Unidad de Transparencia en un término de 48 horas, lo anterior para estar en la posibilidad de atender la solicitud de mérito, con base en el artículo 209 de la LTAIPRC/CDMX.

Asimismo, se hace de su conocimiento que, si requiere ampliar el plazo, debe notificarlo antes de la fecha señalada, y tendrá 6 días hábiles más para entregar la respuesta.

No se omite mencionar que, el incumplimiento en los términos y oportunidad del requerimiento, podrían ser sancionadas por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como lo dispuesto en los artículos 260 y 264 de la LTAIPRC y demás relativos en la materia.

[...] [sic]

7. Cierre de Instrucción. El cinco de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia, así como, a la complejidad del recurso, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

8. Presentación. De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 16 del Reglamento de Sesiones del Pleno de este instituto, con motivo del primer periodo vacacional de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez correspondiente al año en curso, los asuntos de urgente resolución de la Ponencia de la referida comisionada serán presentados al Pleno por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García quien los hará suyos.

Los asuntos que haga suyos el Comisionado Presidente, que sean susceptibles de cumplimiento serán verificados por la Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el veinte de junio, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el veinticuatro de junio, ambas fechas de dos mil veintidós.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del veintiuno de junio y feneció el uno de agosto, ambos de dos mil veintidós³**; por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su

³ Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de junio, así como dos y tres de julio de dos mil veintidós, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, el ACUERDO 2609/SO/9-12/2020, el ACUERDO 1815/SO/27-10/2021 y el ACUERDO 1884/SO/04-11/2021 del Pleno de este Instituto de Transparencia.

normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para modificar la respuesta brindada por la Secretaría de Salud.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta, el agravio de la parte recurrente y las manifestaciones del sujeto obligado.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
<p>[...] Solicitud de información relativa a los servidores públicos adscritos al SECRETARÍA DE SALUD DE LA CDMX. Los nombres de dichos servidores públicos son: - JOSE HECTOR CARREÓN GARCES - JAIME PATIÑO GUTIERREZ -ADRIAN ARROYO FALCÓN</p> <p>LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES LA SIGUIENTE: Copia de los recibos de pago de las dos últimas quincenas de los servidores públicos, evidentemente TESTEANDO los datos personales considerados como confidenciales.</p> <p>Como referencia de la procedencia de la solicitud, se adjunta (Anexo uno) el oficio SC/DGAF/CACH/0610/2022 de fecha 17 de marzo de 2022 emitido por la el Coordinador de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Cultura del Gobierno de la CDMX , donde, derivado de una solicitud de información pública, proporciona LOS RECIBOS DE PAGO debidamente TESTEADOS, de dos servidores publicos adscritos a esa Dependencia; esto con la finalidad de que igualmente, en este caso, la SECRETARÍA DE SALUD DE LA CDMX, proporcione los documentos (recibos de pago) solicitados.</p> <p>Reforzando la solicitud y con la finalidad de que se tenga plena certeza de la competencia, en este caso concreto para proporcionar la información, se adjunta el oficio (Anexo dos) SAF/DGAPy DA/CASCI/TRANSPARENCIA/003/2022 de fecha 10 de mayo de 2022, signado por el Lic. Carlos Edgar Guzmán García, Coordinador de Apoyo, Seguimiento y Control Institucional de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la</p>	<p>[...] Por lo que hace a “... Solicitud de información relativa JOSE HECTOR CARREÓN... ...Copia de los recibos de pago de las dos últimas quincenas de los servidores públicos, evidentemente TESTEANDO los datos personales considerados como confidenciales...” (Sic), se hace de su conocimiento que a través de las diversas solicitudes de acceso a la información pública, con números de folios 090163322003499, 090163322003562, 090163322003565 y 090163322003566, se requirió información y documentación relacionada con el C. José Héctor Carreón Garcés, entre las que se encuentran sus expedientes de personal y laboral, por lo que de conformidad con el ACUERDO 7SE/SSCDMX/01/2022, los miembros de Comité de Transparencia de esta Secretaría de Salud, en su 7ª Sesión Extraordinaria, celebrada el 31 de mayo de 2022, determinaron lo siguiente:</p> <p>...ACUERDO 7SE/SSCDMX/01/2022.- Por MAYORÍA DE VOTOS Y UNA ABSTENCIÓN por parte del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y de conformidad con lo establecido por los artículos 90, fracción II y 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la clasificación de la información como reservada, por un periodo de tres años referente a lo requerido a través de las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 090163322003499, 090163322003562, 090163322003565 y 090163322003566, lo anterior por encontrarse en el expediente formado con motivo del Juicio de Amparo 414/2020 y acumulado 1145/2020, así como</p>

Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la CDMX; donde informa de la “competencia y responsabilidad” respecto al personal adscrito a las Dependencias del Gobierno de la CDMX. [...] [sic]

el expediente formado con motivo de un procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente. TE/I-917/2020.

Asimismo, se hace notar que la información requerida a través de las multicitadas solicitudes, contiene información confidencial toda vez que se trata de datos personales, los cuales únicamente pueden ser proporcionados a su Titular o al Representante Legal de éste, previa acreditación, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 9, numeral 2, 23 fracciones VIII y IX, 41 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 7, 21 y 24, fracción XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México; así como 69, 72 y 73 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la ciudad de México...”(Sic)

En ese sentido y toda vez que la información de su interés son los recibos de pago de las dos últimas quincenas, los cuales son documentos relacionados con la información laboral del C. José Héctor Carreón Garcés, la Dirección General antes citada se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada para proporcionar la documentación de mérito, toda vez que actualmente dicha información se encuentra RESERVADA por un periodo de tres años al encuadrar en los supuestos previstos en los artículos 90, fracción VIII, y 183, fracciones VI y VII de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

“... **Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

...

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Afecté los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Ahora bien, en lo concerniente a “... **Solicitud de información relativa a los servidores públicos JAIME PATIÑO GUTIERREZ, ADRIAN ARROYO FALCÓN... ..Copia de los recibos de pago de las dos últimas quincenas de los servidores públicos, evidentemente TESTEANDO los datos personales considerados como confidenciales...**” (Sic), se hace de su conocimiento que de conformidad con el **ACUERDO 8SE/SSCDMX/01/2022**, los miembros de Comité de Transparencia de esta Secretaría de Salud, en su 8ª Sesión Extraordinaria, celebrada el 17 de junio de 2022, determinaron lo siguiente:

“... **ACUERDO 8SE/SSCDMX/01/2022.-** Una vez analizadas las constancias inherentes al caso que nos ocupa, así como los argumentos vertidos por los presentes que intervinieron en la presente sesión, con cinco votos a favor y una abstención por parte del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, se aprueba la versión pública de la Copia de los recibos de pago de las dos últimas quincenas de los **CC. JAIME PATIÑO GUTIERREZ y ADRIAN ARROYO FALCÓN**, en los cuales se testarán la Clave

Única de Registro de Población(CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de empleado, “deducciones que no sean por Ley”, así como la Cadena Original del Complemento de Certificación del SAT y el Sello Digital del SAT por ser datos personales que revisten el carácter de información confidencial; cabe señalar que la Lic. María Claudia Lugo Herrera, Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, en calidad de integrante del Órgano Colegiado, manifestó su inconformidad respecto a la clasificación como confidencial del número de empleado... (Sic)

En razón de lo antes expuesto, se adjuntan en formato PDF, las versiones públicas de los recibos de pago de los CC. **JAIME PATIÑO GUTIERREZ y ADRIAN ARROYO FALCÓN**, testando los datos de carácter personal, tales como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), número de empleado, “deducciones que no son por ley”, cadena original del complemento de certificación del SAT y el sello digital del SAT, **razón por la cual se deberán proteger por ser datos de carácter confidencial** en términos de lo establecido en los artículos 6, 9, numeral 2, 23 fracción IX, 41 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 7, y 24, fracción XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como numeral 7, fracción II, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

[...] [sic]

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
<p>[...]</p> <p>La respuesta emitida por la Secretaría de Salud de la CDMX a través del oficio No. SSCDMX/SUTCGD/5298/2022 de fecha 20 de junio de 2022, derivado de la solicitud folio 09016332200356</p> <p>...</p> <p>En el oficio de respuesta, el sujeto obligado menciona que en el caso del servidor público JOSE HECTOR CARREÓN GARCES, no es posible otorgar la información solicitada (recibos de pago) debido a que existe un “procedimiento de responsabilidad administrativa”, situación que es entendible y por lo cual no tengo inconveniente alguno.</p> <p>En cuanto a la información solicitada (recibos de pago de las ultimas quincenas) de los servidores públicos JAIME PATIÑO GUTIERREZ y ADRIAN ARROYO FALCÓN, la inconformidad se refiere a que solo se entregó el recibo de la PRIMERA QUINCENA DE MAYO, FALTANDO LA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2022, razón por la cual se interpone el presente recurso de revisión.</p> <p>[...] [Sic]</p>	<p>[...]</p> <p>ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:</p> <p>“... La respuesta emitida por la Secretaría de Salud de la CDMX a través del oficio No. SSCDMX/SUTCGD/5298/2022 de fecha 20 de junio de 2022, derivado de la solicitud folio 09016332200356. REVISAR DE FAVOR ARCHIVO ADJUNTO, En el oficio de respuesta, el sujeto obligado menciona que en el caso del servidor público JOSE HECTOR CARREÓN GARCES, no es posible otorgar la información solicitada (recibos de pago) debido a que existe un “procedimiento de responsabilidad administrativa”, situación que es entendible y por lo cual no tengo inconveniente alguno. En cuanto a la información solicitada (recibos de pago de las ultimas quincenas) de los servidores públicos JAIME PATIÑO GUTIERREZ y ADRIAN ARROYO FALCÓN, la inconformidad se refiere a que solo se entregó el recibo de la PRIMERA QUINCENA DE MAYO, FALTANDO LA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2022, razón por la cual se interpone el presente recurso de revisión...” (Sic)</p> <p>DEFENSAS</p> <p>En este punto se procede a dar respuesta al agravio vertido por el C. [...], en el presente Recurso, al tenor de lo siguiente:</p> <p>En primer término, es importante resaltar que mediante oficio SSCDMX/DGAF/3006/2022, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, ha informado que esa Dirección General a su cargo, atendió la Solicitud de mérito a través de los oficios SSCDMX/DGAF/2269/2022, de</p>

fecha 10 de junio de 2022 (**Anexo 3**) y **SSCDMX/DGAF/2348/2022**, del 20 del mismo mes y año (Anexo 4), mediante los cuales se emitió la respuesta primigenia en los siguientes términos:

“... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que mediante oficio SSCDMX/DGAF/2269/2022, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, ha informado lo siguiente:

Por lo que hace a “... **Solicitud de información relativa JOSE HECTOR CARREÓN... ...Copia de los recibos de pago de las dos últimas quincenas de los servidores públicos, evidentemente TESTEANDO los datos personales considerados como confidenciales...**” (**Sic**), se hace de su conocimiento que a través de las diversas solicitudes de acceso a la información pública, con números de folios **090163322003499**, **090163322003562**, **090163322003565** y **090163322003566**, se requirió información y documentación relacionada con el C. José Héctor Carreón Garcés, entre las que se encuentran sus expedientes de personal y laboral, por lo que de conformidad con el **ACUERDO 7SE/SSCDMX/01/2022**, los miembros de Comité de Transparencia de esta Secretaría de Salud, en su 7ª Sesión Extraordinaria, celebrada el 31 de mayo de 2022, determinaron lo siguiente:

“... **ACUERDO 7SE/SSCDMX/01/2022.-** Por MAYORÍA DE VOTOS Y UNA ABSTENCIÓN por parte del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y de conformidad con lo establecido por los artículos 90, fracción II y 183, fracciones VI y

VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se CONFIRMA la clasificación de la información como reservada, por un periodo de tres años referente a lo requerido a través de las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 090163322003499, 090163322003562, 090163322003565 y 090163322003566, lo anterior por encontrarse en el expediente formado con motivo del Juicio de Amparo 414/2020 y acumulado 1145/2020, así como el expediente formado con motivo de un procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente. TE/I-917/2020**

Asimismo, se hace notar que la información requerida a través de las multicitadas solicitudes, contiene información confidencial toda vez que se trata de datos personales, los cuales únicamente pueden ser proporcionados a su Titular o al Representante Legal de éste, previa acreditación, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 9, numeral 2, 23 fracciones VIII y IX, 41 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 7, 21 y 24, fracción XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México; así como 69, 72 y 73 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la ciudad de México...”(Sic)

En ese sentido y toda vez que la información de su interés son los recibos de pago de las dos últimas quincenas, los cuales son documentos relacionados con la información laboral del C. [...], la Dirección General antes citada se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada para proporcionar la documentación de mérito, toda vez que actualmente dicha información se encuentra

RESERVADA por un periodo de tres años al encuadrar en los supuestos previstos en los artículos 90, fracción VIII, y 183, fracciones VI y VII de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan: “

...

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia: ... VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Afecté los derechos del debido proceso;
VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...” (Sic)

Ahora bien, en lo concerniente a “... **Solicitud de información relativa a los servidores públicos JAIME PATIÑO GUTIERREZ, ADRIAN ARROYO FALCÓN... ..Copia de los recibos de pago de las dos últimas quincenas de los servidores públicos, evidentemente TESTEANDO los datos personales considerados como confidenciales...**” (Sic), se hace de su conocimiento que de conformidad con el **ACUERDO 8SE/SSCDMX/01/2022**, los miembros de Comité de Transparencia de esta Secretaría de Salud, en su 8ª Sesión Extraordinaria, celebrada el 17 de junio de 2022, determinaron lo siguiente:

“... **ACUERDO 8SE/SSCDMX/01/2022.-** Una vez analizadas las constancias inherentes al caso que nos ocupa, así como los argumentos vertidos por los presentes que intervinieron en

la presente sesión, con cinco votos a favor y una abstención por parte del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, se aprueba la versión pública de la Copia de los recibos de pago de las dos últimas quincenas de los CC. **JAIME PATIÑO GUTIERREZ y ADRIAN ARROYO FALCÓN**, en los cuales se testarán la Clave Única de Registro de Población(CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de empleado, “deducciones que no sean por Ley”, así como la Cadena Original del Complemento de Certificación del SAT y el Sello Digital del SAT por ser datos personales que revisten el carácter de información confidencial; cabe señalar que la Lic. María Claudia Lugo Herrera, Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, en calidad de integrante del Órgano Colegiado, manifestó su inconformidad respecto a la clasificación como confidencial del número de empleado... (Sic)

En razón de lo antes expuesto, **se adjuntan en formato PDF**, las versiones públicas de los recibos de pago de los **CC. JAIME PATIÑO GUTIERREZ y ADRIAN ARROYO FALCÓN**, testando los datos de carácter personal, tales como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), número de empleado, “deducciones que no son por ley”, cadena original del complemento de certificación del SAT y el sello digital del SAT, **razón por la cual se deberán proteger por ser datos de carácter confidencial** en términos de lo establecido en los artículos 6, 9, numeral 2, 23 fracción IX, 41 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 7, y 24, fracción XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como numeral 7, fracción II, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México... (Sic).

Sin embargo, ante dicha respuesta se interpuso el recurso de revisión en el cual el hoy recurrente señalo lo siguiente:

“... La respuesta emitida por la Secretaría de Salud de la CDMX a través del oficio No. SSCDMX/SUTCGD/5298/2022 de fecha 20 de junio de 2022, derivado de la solicitud folio 09016332200356. REVISAR DE FAVOR ARCHIVO ADJUNTO, En el oficio de respuesta, el sujeto obligado menciona que en el caso del servidor público JOSE HECTOR CARREÓN GARCES, no es posible otorgar la información solicitada (recibos de pago) debido a que existe un “procedimiento de responsabilidad administrativa”, situación que es entendible y por lo cual no tengo inconveniente alguno. **En cuanto a la información solicitada (recibos de pago de las ultimas quincenas) de los servidores públicos JAIME PATIÑO GUTIERREZ y ADRIAN ARROYO FALCÓN, la inconformidad se refiere a que solo se entregó el recibo de la PRIMERA QUINCENA DE MAYO, FALTANDO LA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2022, razón por la cual se interpone el presente recurso de revisión ...” (Sic)**

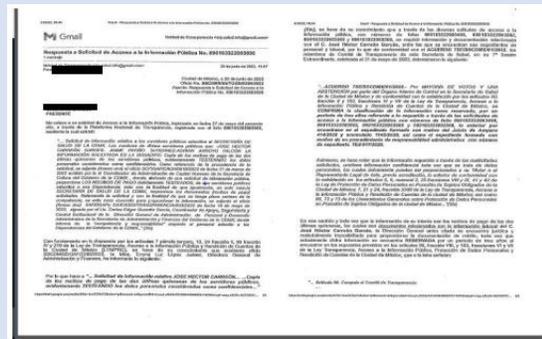
Bajo esa tesitura es importante mencionar que la Dirección General de Administración y Finanzas, reitera lo informado a través de los oficios antes citados, toda vez que después de realizar un análisis de la inconformidad del hoy recurrente la cual consiste en que respecto a los C.C. **JAIME PATIÑO GUTIERREZ y ADRIAN ARROYO FALCÓN... .. solo se entregó el recibo de la PRIMERA QUINCENA DE MAYO, FALTANDO LA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2022..**“ (Sic), debe precisarse que la Dirección General antes citada, recibió la multicitada solicitud identificada con el folio **090163322003856**, el 30 de mayo de 2022, tal como se desprende

del sello de recibido del oficio SSCDMX/SUTCGD/4820/2022, de fecha 30 de mayo del presente año, (**ANEXO 5**), por tal motivo y toda vez que de la simple literalidad de lo solicitado por el C. [...], se desprende que únicamente requiere “... **Copia de los recibos de pago de las dos últimas quincenas de los servidores públicos ...**” (Sic), sin precisar fecha, periodo y/o número de quincena, por lo cual la Dirección General Proporciono en versión Pública, los “**RECIBOS COMPROBANTES DE LIQUIDACIÓN DE PAGO**”, de los C.C. **JAIME PATIÑO GUTIERREZ y ADRIAN ARROYO FALCÓN**, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de mayo de 2022.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que del agravio referido en el Recurso de Revisión que nos ocupa, el hoy recurrente pretende ampliar su solicitud al precisar las quincenas de su interés, ya que especifica que requiere los recibos de pago de los C.C. **JAIME PATIÑO GUTIERREZ y ADRIAN ARROYO FALCÓN, de la segunda quincena de abril y de la primera de mayo del 2022**, lo cual omitió señalar en su solicitud de información con número de folio 090163322003856, encuadrando en el supuesto marcado en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que establece que el recurso será desechado por improcedente cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en este sentido, si fuera de su interés del C. [...], obtener algún recibo comprobante de liquidación de pago de alguna fecha en específico, previa nueva solicitud, se le podrá proporcionar en versión pública.

No se omite mencionar, que esta Secretaría de Salud emitió una respuesta primigenia en tiempo y forma, la cual consistió en dar respuesta y anexando los dos recibos de

pagos de las quincenas correspondientes al mes de mayo en formato, por lo que es evidente que, en ningún momento esta Secretaría ha cometido diversas acciones contrarias a la ley, tal y como se muestra a continuación:



En ese sentido, es evidente que en ningún momento esta Dependencia vulneró su Derecho de Acceso a la Información.

De lo anterior podemos observar que, en un afán de atender con mayor certeza las inquietudes manifestadas por el solicitante mediante su Recurso de Revisión, esta Dependencia, tomando en consideración sus agravios referidos, proporcionó el debido tratamiento a su solicitud por la vía indicada y adjuntó el oficio de respuesta ya mencionado, así como los recibos de pago de las dos quincenas correspondientes al mes de mayo de 2022.

En virtud de lo antes expresado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese H. Instituto, proceda a **CONFIRMAR** la repuesta primigenia emitida por esta dependencia, asimismo de conformidad con lo establecido en el artículo 248, fracción VI de la LTAIPRCCDMX, se solicita amablemente que sean **desechados** los requerimientos novedosos manifestados en el presente medio de impugnación, debido a que el único agravio del hoy recurrente resulta inoperante, toda vez que este Sujeto Obligado actuó siempre en aras de proteger el Derecho de Acceso a la Información de la solicitante, fundando y motivando su pronunciamiento.

PRUEBAS

- Anexo 1. Oficio de Respuesta primigenia SSCDMX/SUTCGD/5298/2022.
- Anexo 2. Impresión de Pantalla de la PNT de notificación de la Respuesta primigenia.
- Anexo 3. Oficio **SSCDMX/DGAF/2269/2022**.
- Anexo 4. Oficio **SSCDMX/DGAF/2348/2022**.
- Anexo 5. Oficio **SSCDMX/DGAF/4820/2022**.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenernos por presentados en términos del presente recurso realizando manifestaciones, ofreciendo pruebas y formulando alegatos en relación con los hechos materia del Recurso de Revisión interpuesto por el C. [...].

SEGUNDO. Tener por desahogado el requerimiento formulado por ese H. Instituto y por autorizados como correos electrónicos para recibir notificaciones oip.salud.info@gmail.com y unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx

TERCERO. Tener por autorizados para recibir notificaciones e imponerse de los autos a las Licenciadas José Samaria Reséndiz Escalante y Nallely Magaña Galarza, así como al Licenciado Axel Christian Rivera de Nova.

CUARTO. En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en los apartados denominados **EXCEPCIONES Y DEFENSAS** del presente recurso, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho que determine **SOBRESEIMIENTO**, el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...][sic]

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra del contenido referente al caso de la persona servidora pública **José Héctor Carreón Garcés**, de la cual, el sujeto obligado le señaló en su respuesta que no es posible otorgar la información solicitada (recibos de pago) debido a que al existir un procedimiento de responsabilidad administrativa, así como, el juicio de amparo 414/2020 y acumulado 1145/2020 el Comité de Transparencia resolvió reservar la información del expediente laboral de dicha persona servidora pública, mediante aprobación del Acuerdo **7SE/SSCDMX/01/2022**, en la 7ª. Sesión Extraordinaria, celebrada el 31 de mayo de 2022, por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con esta parte de la respuesta emitida, razón por la cual, quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar si el requerimiento señalado, referente al requerimiento de copia de los recibos de pago, testando los datos personales, de las dos últimas quincenas de las personas servidoras públicas Jaime Patiño Gutiérrez y Adrián Arroyo Falcón para propósitos del presente recurso fue o no debidamente atendido a través de la respuesta que brindó a la peticionaria.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior, tenemos que de lo solicitado subsiste la parte referente a la **copia de los recibos de pago testados de las dos últimas quincenas de las personas servidoras públicas Jaime Patiño Gutiérrez y Adrián Arroyo Falcón**, de lo cual se desprende lo siguiente:

1.- En la respuesta inicial, el sujeto obligado señaló que de conformidad con el ACUERDO 8SE/SSCDMX/01/2022, en la 8ª Sesión Extraordinaria, celebrada el 17 de junio de 2022, el Comité de Transparencia aprobó la versión pública de la copia de los recibos de pago de las dos últimas quincenas de las personas servidoras públicas señaladas en los cuales se clasificaron en su modalidad de confidenciales los siguientes datos personales:

- Clave Única de Registro de Población (CURP);
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
- Número de empleado;
- “Deducciones que no sean por Ley”;
- Cadena Original del Complemento de Certificación del SAT; y
- Sello Digital del SAT.

En este sentido, se le proporcionó a la parte recurrente la versión pública de los recibos de pago correspondientes a la primera y segunda quincenas del mes de mayo de la anualidad. Asimismo, se observa que el sujeto obligado no entregó a la parte recurrente el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia del 17 de junio de 2022, en la que se aprobó el acuerdo **8SE/SSCDMX/01/2022**, que determinó la versión pública de los recibos de pago de las personas servidoras públicas interés de la peticionaria.

2.- El agravio de la parte recurrente se enfocó en señalar que *“solo se entregó el recibo de la PRIMERA QUINCENA DE MAYO, FALTANDO LA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2022, razón por la cual se interpone el presente recurso de revisión”*,

3.- En sus manifestaciones en forma de alegatos, el sujeto obligado pretendió combatir el agravio de la parte recurrente bajo los siguientes argumentos:

- La Dirección General de Administración y Finanzas reiteró la respuesta inicial, buscando fortalecer la legalidad de la misma al señalar que esta unidad administrativa *“recibió la multicitada solicitud identificada con el folio **090163322003856**, el 30 de mayo de 2022, tal como se desprende*

del sello de recibido del oficio SSCDMX/SUTCGD/4820/2022, de fecha 30 de mayo del presente año, (**ANEXO 5**), por tal motivo y toda vez que de la simple literalidad de lo solicitado por el C. [...], se desprende que únicamente requiere “... **Copia de los recibos de pago de las dos últimas quincenas de los servidores públicos ...**” (Sic), sin precisar fecha, periodo y/o número de quincena, por lo cual la Dirección General Proporciono en versión Pública, los “**RECIBOS COMPROBANTES DE LIQUIDCIÓN DE PAGO**”, de los C.C. **JAIME PATIÑO GUTIERREZ y ADRIAN ARROYO FALCÓN**, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de mayo de 2022”.

- Asimismo, el sujeto obligado interpretó el agravio de la parte recurrente como una ampliación de su solicitud al precisar las quincenas de su interés, “*ya que especifica que requiere los recibos de pago de los C.C. **JAIME PATIÑO GUTIERREZ y ADRIAN ARROYO FALCÓN**, de la **segunda quincena de abril y de la primera de mayo del 2022**, lo cual omitió señalar en su solicitud de información con número de folio 090163322003856*”.

4.- Vertidos los argumentos del sujeto obligado en contra del agravio de la parte recurrente, en los términos ya señalados, para este Órgano Garante es importante traer a colación la pantalla del oficio número SSCDMX7SUTCGD/48202022 de fecha 30 de mayo de 2022, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental y dirigido a la Directora General de Administración y Finanzas:

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

24822

SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL DE GESTIÓN DOCUMENTALD GAF/2269/22
100622

Ciudad de México, a 30 de mayo de 2022

Oficio No. SSCDMX/SUTCGD/4820/2022

Asunto: Solicitud de Acceso a Información Pública

No. 090163322003856

MTRA. EMMA LUZ LÓPEZ JUÁREZ
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PRESENTE

En referencia a la Solicitud de Acceso a Información Pública, la cual se tuvo por presentada en fecha 27 de mayo del año en curso, registrada con el folio 090163322003856 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresada por el C. Juan M. Garces, que a la letra dice:

"Solicitud de información relativa a los servidores públicos adscritos al SECRETARÍA DE SALUD DE LA CDMX. Los nombres de dichos servidores públicos son: -JOSE HECTOR CARREÓN GARCES -JAIME PATIÑO GUTIERREZ -ADRIAN ARROYO FALCÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES LA SIGUIENTE: Copia de los recibos de pago de las dos últimas quincenas de los servidores públicos, evidentemente TESTEANDO los datos personales considerados como confidenciales. Como referencia de la procedencia de la solicitud, se adjunta (Anexo uno) el oficio SC/DGAF/CACH/0610/2022 de fecha 17 de marzo de 2022 emitido por la el Coordinador de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Cultura del Gobierno de la CDMX, donde, derivado de una solicitud de información pública, proporciona LOS RECIBOS DE PAGO debidamente TESTEADOS, de dos servidores publicos adscritos a esa Dependencia; esto con la finalidad de que igualmente, en este caso, la SECRETARÍA DE SALUD DE LA CDMX, proporcione los documentos (recibos de pago) solicitados. Reforzando la solicitud y con la finalidad de que se tenga plena certeza de la competencia, en este caso concreto para proporcionar la información, se adjunta el oficio (Anexo dos) SAF/DGAPy DA/CASCI/TRANSPARENCIA/003/2022 de fecha 10 de mayo de 2022, firmado por el Lic. Carlos Edgar Guzmán García, Coordinador de Apoyo, Seguimiento y Control Institucional de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la CDMX; donde informa de la "competencia y responsabilidad" respecto al personal adscrito a las Dependencias del Gobierno de la CDMX." (Sic)

De acuerdo en lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 8, 11, 24 fracciones I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que, en un plazo de 24 horas a partir de la recepción del presente, indique si requiere prevenir la solicitud de mérito por no ser precisa, o en su caso si no es de su competencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL DE GESTIÓN DOCUMENTAL



Si por el contrario es clara, favor de entregar la respuesta en el estado en que se encuentre, a más tardar el día 7 de junio del presente, en forma impresa, con el fin de poder atender dicha solicitud en el menor tiempo posible.

Cabe señalar que, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días, por lo cual deberá remitir la respuesta a esta Unidad de Transparencia en un término de 48 horas, lo anterior para estar en la posibilidad de atender la solicitud de mérito, con base en el artículo 209 de la LTAIPRCCDMX.

Asimismo, se hace de su conocimiento que, si requiere ampliar el plazo, debe notificarlo antes de la fecha señalada, y tendrá 6 días hábiles más para entregar la respuesta.

No se omite mencionar que, el incumplimiento en los términos y oportunidad del requerimiento, podrían ser sancionadas por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como lo dispuesto en los artículos 260 y 264 de la LTAIPRC y demás relativos en la materia.

ATENTAMENTE



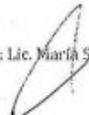
LIC. MARÍA CLAUDIA LUGO HERRERA
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
CONTROL DE GESTIÓN DOCUMENTAL



Subdirección de la Unidad
de Transparencia
y Control de Gestión
Documental

Revisó: Lic. María Susana García Osornio

KEUR



Autorizó: Lic. José Samaria Rueda Escalante



El punto neurálgico de la controversia, entre la parte recurrente, que se queja porque no le entregaron la versión pública del recibo de pago de las personas servidoras públicas correspondiente a la segunda quincena de abril, y, el sujeto obligado, que afirma le proporcionó lo solicitado entregándole los recibos de las dos quincenas de mayo, se encuentra en la fecha a considerar como punto de partida de la interpretación que realizó cada una de las partes.

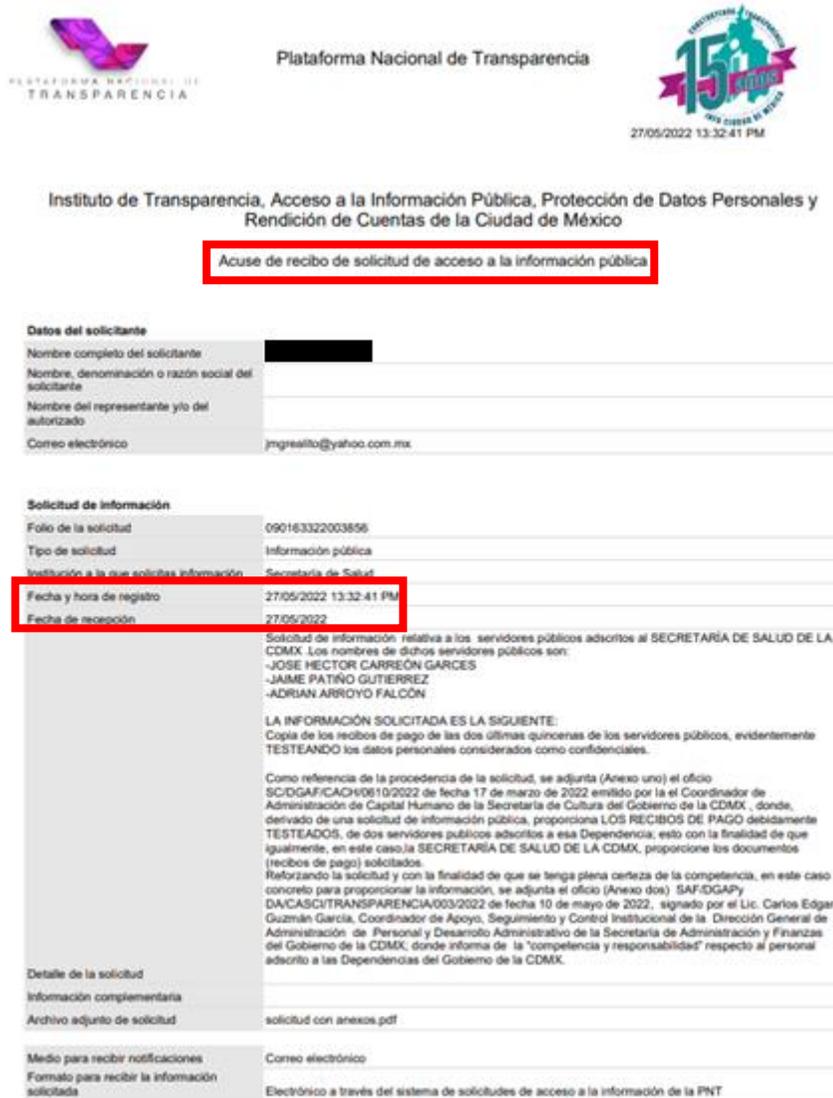
Por un lado, el sujeto obligado argumenta en su interpretación, que parte de la fecha en que la Dirección General de Administración y Finanzas fue requerida por la Unidad de Transparencia para atender la solicitud de información en cita, es decir, el 30 de mayo de la presente anualidad, y, por tal motivo, señala que por simple literalidad de lo solicitado consideró que al sólo requerir las copias en versión pública sin precisar fecha, periodo y/o número de quincena, por parte de la peticionaria, le proporcionó copia en versión pública de la primera y segunda quincenas de mayo.

Por otro lado, en su agravio la parte recurrente se queja de que no le fue entregada la versión pública de la copia de los recibos de pago de su interés correspondiente a la segunda quincena de abril de 2022, esto es, su fecha de referencia es el 27 de mayo, fecha en que interpuso el presente recurso de revisión.

Aquí, es importante considerar que en los primeros tres renglones del oficio traído a colación, fechado y sellado de recibido el 30 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia le señaló a la Dirección General de Administración y Finanzas que:

“En referencia a la Solicitud de Acceso a Información Pública, la cual se tuvo por presentada en fecha 27 de mayo del año en curso, registrada con el folio 090163322003856 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia...”

Lo anterior, se muestra claramente en las siguientes pantallas:



Plataforma Nacional de Transparencia

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Datos del solicitante	
Nombre completo del solicitante	[REDACTED]
Nombre, denominación o razón social del solicitante	
Nombre del representante y/o del autorizado	
Correo electrónico	jmgrealto@yahoo.com.mx

Solicitud de información	
Folio de la solicitud	090163322003856
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicita información	Secretaría de Salud
Fecha y hora de registro	27/05/2022 13:32:41 PM
Fecha de recepción	27/05/2022

Solicitud de información relativa a los servidores públicos adscritos al SECRETARÍA DE SALUD DE LA CDMX. Los nombres de dichos servidores públicos son:
 -JOSE HECTOR CARRERÓN GARCES
 -JAI ME PATIÑO GUTIERREZ
 -ADRIAN ARROYO FALCÓN

LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES LA SIGUIENTE:
 Copia de los recibos de pago de las dos últimas quincenas de los servidores públicos, evidentemente TESTEANDO los datos personales considerados como confidenciales.

Como referencia de la procedencia de la solicitud, se adjunta (Anexo uno) el oficio SC/DGAF/CACH/0610/2022 de fecha 17 de marzo de 2022 emitido por la el Coordinador de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Cultura del Gobierno de la CDMX, donde, derivado de una solicitud de información pública, proporciona LOS RECIBOS DE PAGO debidamente TESTEADOS, de dos servidores públicos adscritos a esa Dependencia; esto con la finalidad de que igualmente, en este caso la SECRETARÍA DE SALUD DE LA CDMX, proporcione los documentos (recibos de pago) solicitados.

Reforzando la solicitud y con la finalidad de que se tenga plena certeza de la competencia, en este caso concreto para proporcionar la información, se adjunta el oficio (Anexo dos) SAF/DGAPy DAV/CASCI/TRANSPARENCIA/003/2022 de fecha 10 de mayo de 2022, signado por el Lic. Carlos Edgar Guzmán García, Coordinador de Apoyo, Seguimiento y Control Institucional de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la CDMX, donde informa de la "competencia y responsabilidad" respecto al personal adscrito a las Dependencias del Gobierno de la CDMX.

Detalle de la solicitud	
Información complementaria	
Archivo adjunto de solicitud	solicitud con anexos.pdf
Medio para recibir notificaciones	Correo electrónico
Formato para recibir la información solicitada	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Solicitud de información

Folio de la solicitud	090163322003856
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Secretaría de Salud
Fecha y hora de registro	27/05/2022 13:32:41 PM
Fecha de recepción	27/05/2022

Como se puede observar, la Plataforma Nacional de Transparencia acusó de recibido la solicitud de acceso a la información pública de la parte recurrente, teniendo como fecha y hora de registro el 27 de mayo de 2022 a las 13:32:41 PM y como **fecha de recepción el 27 de mayo de 2022**, en este sentido, esta fecha se toma como punto de partida para el proceso de atención a la solicitud de información correspondiente por parte del sujeto obligado, mientras que, la fecha del 30 de mayo invocada por éste, es parte de la comunicación interna entre la Unidad de Transparencia y la Unidad Administrativa competente, en este caso, la Dirección General de Administración y Finanzas, por lo tanto, es claro para este Órgano Garante que la parte recurrente al referirse a la expresión “...las dos últimas quincenas...” se refiere a la segunda quincena de abril y a la primera quincena de mayo de 2022, puesto que, para el 27 de mayo la segunda quincena de dicho mes seguía corriendo, no había concluido, además, en los tres primeros renglones del oficio sellado como recibido por la multicitada Dirección General se especifica claramente que el 27 de mayo fue recibida la solicitud de información en cita en la Plataforma Nacional de Transparencia, e incluso, si consideramos el principio de máxima publicidad para este caso, se refuerza la determinación de que el agravio de la parte recurrente es fundado.

Bajo esta lógica jurídica, la pretensión del sujeto obligado de que se declare como acto novedoso el agravio de la parte recurrente referente a que no se le entregó la información requerida de las versiones públicas de los recibos de pago correspondiente a la segunda quincena de abril queda sin sustento.

Por tanto, queda claro en el estudio de que se incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y X del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

“**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir

congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo anterior, es claro que **los agravios hechos valer por la parte recurrente son FUNDADOS**, ya que la atención a su solicitud de información fue carente de la debida atención respecto a lo solicitado, lo cual, manifiesta que **la información entregada fue incompleta.**

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Considerando, así como, en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **MODIFICARSE** la respuesta impugnada para el efecto de que el sujeto obligado:

- **Deberá emitir una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, a efecto, de que se le entregue la versión pública de los recibos de pago de las personas públicas que son de su interés correspondientes a la segunda quincena de abril.**
- **Deberá entregar el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en la que se haya acordado realizar la versión pública de los recibos de pago en cita.**
- **La nueva respuesta deberá notificarse a la parte recurrente por la vía elegida para tal efecto.**

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

III. RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al

artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**